



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003661-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03161-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ERIKA PATRICIA SOLIS CURI**
Entidad : **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03161-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **ERIKA PATRICIA SOLIS CURI** contra la CARTA N° 000866-2023-SG-GG-PJ, la cual adjunta el MEMORANDO N° 001199-2023-GP-GG-PJ y este a su vez el MEMORANDO N° 000511-2023-SE-GP-GG, notificados a través del correo electrónico de fecha 6 de setiembre de 2023, a través de los cuales el **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2023, la recurrente solicitó¹ a la entidad la siguiente información:

“(…) (a) Número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada (precisando el delito y/o artículo usado para sentenciar), emitidas a nivel nacional entre el 2018 - 2022. Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso). (b) Número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada (precisando el delito y/o artículo usado para sentenciar), emitidas por cada región entre el año 2018-2022. Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso). (c) Número de sentencias condenatorias emitidas por algún delito contra la administración pública (precisando el delito concreto), emitidas a nivel nacional entre el 2018 - 2022. Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito contra la administración pública en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso). (d) Número de sentencias condenatorias por algún delito contra la administración pública (precisando el delito y/o artículo usado para sentenciar), emitidas por cada región entre el año 2018-2022. Precisar el número de sentencias

¹ Cabe precisar que de autos no se aprecia el cargo de recepción por parte de la entidad de la referida solicitud; no obstante, se tiene certeza de su recepción por parte de la entidad, toda vez que de autos se aprecia que dio respuesta a la misma mediante la CARTA N° 000866-2023-SG-GG-PJ de fecha 5 de setiembre de 2023.

condenatorias por algún delito contra la administración pública en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso).” [sic]

Mediante la CARTA N° 000866-2023-SG-GG-PJ de fecha 5 de setiembre de 2023², la entidad brindó respuesta a la recurrente señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, es menester señalar que mediante el documento de la referencia b)³, el Gerente de Planificación, ha señalado que la Subgerencia de Estadística mediante Memorando N° 000511-2023-SE-GP-GG ha elaborado la información de acuerdo a lo que se dispone, según el siguiente detalle:

1. NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL (ART. 317 DEL C.P.) SEGÚN DISTRITO JUDICIAL – AÑOS 2018-2022
2. NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS DELITOS CONTRA A ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ART. 361 AL 426 DEL C.P.) SEGÚN DISTRITO JUDICIAL – AÑOS 2018-2022

Se adjunta toda la documentación, para conocimiento y acciones que considere; dándose por culminado el trámite de su solicitud (...)” [sic]

Con fecha 18 de setiembre de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:

“(…)

4. Si bien el contenido de dichos cuadros responden una parte de la solicitud (en concreto los extremos del número de sentencias emitido por región y nivel nacional entre el 2018-2022 por algún delito de crimen organizado o contra la administración pública), deja sin respuesta a los siguientes extremos subrayados:

“(a) Número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada (precisando el delito y/o artículo usado para sentenciar), emitidas a nivel nacional entre el 2018 - 2022. **Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso).**

(b) Número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada (precisando el delito y/o artículo usado para sentenciar), emitidas por cada región entre el año 2018-2022. **Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso).**

Número de sentencias condenatorias emitidas por algún delito contra la administración pública (precisando el delito concreto), emitidas a nivel nacional entre el 2018 - 2022. **Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito contra la administración pública en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso).**

(d) Número de sentencias condenatorias por algún delito contra la administración pública (precisando el delito y/o artículo usado para sentenciar),

² Cabe precisar que la respuesta emitida por la entidad tomó como sustento al MEMORANDO N° 001199-2023-GP-GG-PJ, el cual adjuntó a su vez al MEMORANDO N° 000511-2023-SE-GP-GG, emitido por la Subgerente de Estadística de la Gerencia General.

³ Referido al “Memorando N° 001199-2023-GP-GG”

emitidas por cada región entre el año 2018-2022. **Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito contra la administración pública en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso).**

5. Asimismo, como puede advertirse, el Poder Judicial no brindó ninguna explicación sobre por qué omitió enviar la información faltante. (...)” [sic]

En este contexto, es importante precisar que esta instancia emitirá pronunciamiento únicamente sobre los extremos subrayados y resaltados en los párrafos precedentes, ya que se tratan de los únicos extremos impugnados por la recurrente.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003497-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de octubre de 2023⁴, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a ley.

⁴ Notificada a la entidad el 11 de octubre de 2023. Debiendo considerarse que, si bien la notificación fue efectuada el 10 de octubre de 2023, esta fue realizada a horas 17:36, por lo tanto, esta instancia considera que para efectos de conteo de plazos administrativos esta rige desde a partir del día siguiente hábil.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades

acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previamente a analizar el presente caso, es importante recordar que esta instancia emitirá pronunciamiento únicamente sobre los extremos impugnados por la recurrente, es decir, sobre los párrafos subrayados y resaltados en su recurso de apelación y que han sido citados en los antecedentes de la presente resolución.

Dicho esto, de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad "(...) (a) Número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada (precisando el delito y/o artículo usado para sentenciar), emitidas a nivel nacional entre el 2018 - 2022. Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso). (b) Número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada (precisando el delito y/o artículo usado para sentenciar), emitidas por cada región entre el año 2018-2022. Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso). (c) Número de sentencias condenatorias emitidas por algún delito contra la administración pública (precisando el delito concreto), emitidas a nivel nacional entre el 2018 - 2022. Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito contra la administración pública en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso). (d) Número de sentencias condenatorias por algún delito contra la administración pública (precisando el delito y/o artículo usado para sentenciar), emitidas por cada región entre el año 2018-2022. Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito contra la administración pública en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso)." [sic]

Por su parte, la entidad remitió a la administrada la información con la que disponen, la misma que fue elaborada por la Subgerencia de Estadística mediante Memorando N° 000511-2023-SE-GP-GG, esto es:

1. "NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL (ART. 317 DEL C.P.) SEGÚN DISTRITO JUDICIAL – AÑOS 2018-2022
2. NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS DELITOS CONTRA A ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ART. 361 AL 426 DEL C.P.) SEGÚN DISTRITO JUDICIAL – AÑOS 2018-2022"

Frente a ello, la recurrente impugnó dicha respuesta alegando que la entidad le brindó información parcial al afirmar que los cuadros entregados "(...) responden una parte de la solicitud (en concreto los extremos del número de sentencias emitido por región y nivel nacional entre el 2018-2022 por algún delito de crimen organizado o contra la administración pública), deja sin respuesta a los siguientes extremos subrayados:

*“(a) Número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada (precisando el delito y/o artículo usado para sentenciar), emitidas a nivel nacional entre el 2018 - 2022. **Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso).***

*“(b) Número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada (precisando el delito y/o artículo usado para sentenciar), emitidas por cada región entre el año 2018-2022. **Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso).***

*Número de sentencias condenatorias emitidas por algún delito contra la administración pública (precisando el delito concreto), emitidas a nivel nacional entre el 2018 - 2022. **Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito contra la administración pública en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso).***

*“(d) Número de sentencias condenatorias por algún delito contra la administración pública (precisando el delito y/o artículo usado para sentenciar), emitidas por cada región entre el año 2018-2022. **Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito contra la administración pública en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso).***

Asimismo, cabe precisar que la entidad no presentó descargos, ni documentación alguna.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, conforme a lo señalado por la recurrente, la entidad atendió solo un extremo de su solicitud, adjuntando dos cuadros que señalan el “Número de sentencias condenatorias del delito de Organización Criminal (Art. 317 del C.P) según Distrito Judicial, 2018-2022” y el “Número de sentencias condenatorias de los delitos Contra la Administración Pública (Art. 361 al 426 del C.P) según Distrito Judicial, 2018-2022”, según se aprecian de las siguientes imágenes:

Número de sentencias condenatorias del delito de Organización Criminal (Art. 317 del C.P) según Distrito Judicial, 2018-2022

DISTRITO JUDICIAL	2018	2019	2020	2021	2022
AMAZONAS				1	
ANCASH				2	1
APURIMAC	1				
AREQUIPA	4	3		2	2
AYACUCHO	2	1	2		
CAJAMARCA	1	1		1	2
CALLAO	1			1	
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA			1	5	2
CUSCO		2			
HUANUCO		1			4
HUAURA		2	1	3	1
ICA		2	1	1	1
JUNIN	2	2	1	1	2
LA LIBERTAD	6	6	7	8	3
LAMBAYEQUE	5	6		3	6
LIMA	48	41	14	31	27
LIMA ESTE	4	6	3	2	1
LIMA NORTE	6	8	3	2	6
LIMA SUR	5	1	4	5	2
MADRE DE DIOS	1	3		1	1
PASCO		1			1
PIURA	4			2	2
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA					1
PUNO					1
SALA PENAL NACIONAL		1			
SAN MARTIN	1		1	2	1
SANTA				1	1
SELVA CENTRAL		1	1		4
SULLANA	1				1
TACNA		1		2	1
TUMBES				1	
UCAYALI					1
Total	92	89	39	77	75

**Número de sentencias condenatorias de los delitos Contra la Administración Pública (Art. 361 al 426 del C.P)
según Distrito Judicial, 2018-2022**

DISTRITO JUDICIAL	2018	2019	2020	2021	2022
AMAZONAS	11	15	12	20	50
ANCASH	98	85	42	80	68
APURIMAC	42	34	7	35	82
AREQUIPA	209	195	96	240	263
AYACUCHO	57	55	23	58	62
CAJAMARCA	77	89	32	78	96
CALLAO	70	95	44	45	54
CAÑETE	29	22	10	13	19
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA		2	2	1	3
CUSCO	103	109	55	134	184
HUANCAVELICA	12	30	28	29	45
HUANUCO	77	110	39	89	131
HUAURA	90	68	23	48	61
ICA	110	143	58	137	177
JUNIN	73	91	38	110	175
LA LIBERTAD	204	207	47	93	150
LAMBAYEQUE	191	210	76	157	210
LIMA	583	464	195	333	476
LIMA ESTE	401	271	89	157	185
LIMA NORTE	144	90	36	76	74
LIMA SUR	110	101	48	97	117
LORETO	44	60	16	23	51
MADRE DE DIOS	20	29	9	31	31
MOQUEGUA	54	44	3	23	35
PASCO	17	22	14	21	43
PIURA	89	89	35	54	86
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA	1	2	1	1	
PUNO	114	102	36	98	117
SAN MARTIN	78	110	41	100	131
SANTA	82	76	38	68	71
SELVA CENTRAL	15	25	11	34	57
SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS		1			
SULLANA	34	15	9	28	26
TACNA	89	83	17	42	59
TUMBES	47	57	18	30	43
UCAYALI	43	41	29	53	55
Total	3418	3242	1277	2636	3487

Asimismo, es importante tener en cuenta que la recurrente en su recurso de apelación señaló que la entidad dejó sin respuesta a los siguientes extremos subrayados:

*“(a) Número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada (precisando el delito y/o artículo usado para sentenciar), emitidas a nivel nacional entre el 2018 - 2022. **Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso).***

*“(b) Número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada (precisando el delito y/o artículo usado para sentenciar), emitidas por cada región entre el año 2018-2022. **Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito de criminalidad organizada en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso).***

*Número de sentencias condenatorias emitidas por algún delito contra la administración pública (precisando el delito concreto), emitidas a nivel nacional entre el 2018 - 2022. **Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito contra la administración pública en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso).***

*“(d) Número de sentencias condenatorias por algún delito contra la administración pública (precisando el delito y/o artículo usado para sentenciar), emitidas por cada región entre el año 2018-2022. **Precisar el número de sentencias condenatorias por algún delito contra la administración pública en concurso con cualquier otro (precisando el o los delitos en concurso).***

Sobre el particular, es necesario precisar que la recurrente viene afirmando que la entidad no le entregó diversa información, la misma que trata de información agrupada conforme a determinados criterios, requiriendo datos específicos como: **1.** Precisar el número de sentencias condenatorias; **2.** por algún delito de criminalidad organizada; **3.** en concurso con cualquier otro; y, **4.** se precise el o los delitos en concurso, haciéndose hincapié de que cada uno de estos requerimientos deben estar referidos a **5.** delitos de criminalidad organizada como de delitos contra la administración pública; y, **6.** a nivel regional y nacional.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”.*

Asimismo, indica dicha norma que “no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

“(…)

5. *Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.*
6. *Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.º 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información*

nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.

7. A juicio de este Tribunal, en el presente caso, el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada.
8. En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable". (Subrayado agregado)

Siendo ello así, si bien la entidad proporcionó a la recurrente determinada información de su requerimiento, no ha precisado la forma en que la misma ha sido obtenida; ahora bien, a criterio de esta instancia es importante precisar que para la atención de la información faltante la entidad debe de contar indefectiblemente con una base de datos electrónica para su atención, lo cual en el presente caso no se ha acreditado expresa y documentalmente.

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En el caso de autos, la entidad al no haber emitido repuesta sobre la información faltante, ni haber brindado sus descargos a esta instancia, no ha cumplido con precisar si posee o se encuentra obligada a poseer una base de datos electrónica a partir de la cual pueda procesar y entregar la información faltante, y si la atención de la solicitud a través del aludido procesamiento de datos va a suponer recolectar o generar datos que no se encuentran en dicha base de datos electrónica, pese a que tenía la carga de acreditar dichas condiciones, como una exigencia que se desprende del derecho de la recurrente a contar con una motivación adecuada respecto de la denegatoria de su solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública faltante; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información con las características solicitadas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Johan León Florian, interviene el Vocal Titular de la

Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁶; asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Erika Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la Resolución N° 00015-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 17 de octubre de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ERIKA PATRICIA SOLIS CURI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a la entrega de información pública faltante; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información con las características solicitadas, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ERIKA PATRICIA SOLIS CURI**.

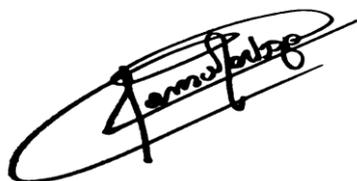
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERIKA PATRICIA SOLIS CURI** y al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vvm/rav

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.